

Expediente: **411/13**

Carátula: **ARROYO MARIA ROSA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249822818 - REPETTO, ANDREA MARIANELA-ACTOR

20249822818 - REPETTO, JORGE EDUARDO-ACTOR

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20249822818 - ARROYO, MARIA ROSA-ACTOR

90000000000 - SARMIENTO, RICARDO JOSE-DEMANDADO

20249822818 - MEDINA, FRANCO GILBERTO-POR DERECHO PROPIO

27254445865 - PICCINETTI, NANCY EDITH-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 411/13



H105021759143

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026

VISTO: para resolver el proceso ejecutivo monitorio iniciado por la letrada Nancy Edith Piccinetti, como así también el planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE); y

CONSIDERANDO:

a).- La letrada Nancy Edith Piccinetti, por derecho propio, solicita la apertura del proceso ejecutivo monitorio en contra del Sistema Provincial de Salud - SI.PRO.SA., a la vez que plantea la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de diferimiento de pago establecido por la Ley Provincial N° 8851 (arts. 2 y 4, último párrafo) y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE).

Basa la presente ejecución en la Sentencia N° 448 de fecha 29/06/2026, a través de la cual este Tribunal reguló sus honorarios profesionales por su actuación cumplida en el proceso de ejecución y en el incidente de inconstitucionalidad resuelto en autos, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$337.500), más intereses calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, IVA (atento su condición de contribuyente Monotributista inscripta ante la ARCA, CUIT 27-25444586-5) y los aportes de la Ley N° 6059.

El núcleo del planteo se dirige contra los Arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial N° 8851 y el Art. 2 de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), solicitando la traba de embargo sobre los fondos depositados por el SI.PRO.SA. en el Banco Macro S.A.. Para sustentar su postura, invoca la naturaleza estrictamente alimentaria de los estipendios profesionales devengados en autos, los cuales constituyen la remuneración a su labor personal y se hallan amparados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 1° de la Ley Provincial N° 5480. En este sentido, denuncia que la aplicación lisa y llana del régimen de inembargabilidad de fondos públicos y el sistema de diferimiento presupuestario consagrado en la Ley N° 8851 –al carecer de una previsión o excepción que contemple los créditos de carácter alimentario– conculca de modo directo derechos y garantías de raigambre constitucional.

Alega que la norma impugnada vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Carta Magna, por cuanto los honorarios firmes ya se encuentran incorporados a su patrimonio; asimismo, afecta la garantía de tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley y la dignidad del trabajo (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la CN), al transformar un derecho adquirido y firme en una incierta, permanente y dilatada expectativa de cobro supeditada a un orden de antigüedad presupuestaria indefinido que desnaturaliza la manda judicial.

Finalmente, invoca y transcribe pacífica y reiterada doctrina legal emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (v. gr., in re “Álvarez Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva”, Sentencia N° 1680/2017), así como de diversos fallos concordantes de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y de las Cámaras Civiles en Documentos y Locaciones de la Provincia. Afirma que de dichos precedentes se colige que, ante la omisión legislativa de contemplar excepciones para créditos alimentarios, la regla general de temporalidad y congelamiento de pagos cede frente a la prelación constitucional alimentaria, tornándose imperativa la declaración de inconstitucionalidad de la normativa cuestionada para el caso concreto.

b).- Por providencia del 21/08/2026 se tuvo por iniciado el proceso monitorio y se ordenó correr traslado del planteo de inconstitucionalidad a la Provincia de Tucumán.

Por providencia del 26/08/2026 se tuvo por contestado el traslado por la letrada Lucrecia Carlota de la Vega de Capolungo. Contestó en tiempo y forma el traslado conferido y solicitó el íntegro rechazo de la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) deducida por la letrada Nancy Edith Piccinetti. Sostuvo la plena vigencia del régimen de consolidación y diferimiento de pago, argumentando que la norma no desconoce ni extingue el carácter alimentario del crédito, sino que únicamente reglamenta la modalidad y oportunidad de su percepción para armonizar el interés individual con el interés general de la comunidad. Puso especial énfasis en la protección de la salud pública, señalando que los fondos del SI.PRO.SA. poseen un destino específico para la prestación del servicio sanitario provincial y que la traba de embargos directos desarticularía la programación presupuestaria, poniendo en riesgo la provisión de insumos médicos y el normal funcionamiento de los hospitales públicos. Asimismo, defendió el Registro de Sentencias como un mecanismo objetivo de prelación cronológica e invocó la doctrina de la inconstitucionalidad como última ratio del ordenamiento jurídico, afirmando que la ejecutante no acreditó un supuesto de confiscatoriedad ni un daño irreparable.

Se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara. En fecha 07/09/2026, la Fiscalía de Cámara emitió su dictamen sosteniendo que los honorarios profesionales revisten un incuestionable carácter alimentario. En consecuencia, con sustento en la pacífica doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán in re “Álvarez Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva” (Sent. N° 1680/2017), concluyó que la rigidez del orden de antigüedad previsto en el art. 4 de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario resulta irrazonable para créditos de esta naturaleza,

dictaminando que corresponde declarar la inconstitucionalidad de dicha normativa para el caso concreto.

Finalmente, el 17/09/2026 se ordenó el pase de los autos a conocimiento del Tribunal a fin de resolver el proceso monitorio ejecutivo y el planteo de inconstitucionalidad articulado.

II.- Antecedentes del caso.

De las constancias del expediente principal surge que, por Sentencia N° 448 de fecha 29/06/2026, se resolvió regular los honorarios profesionales de la letrada Nancy Edith Piccinetti por su intervención en el proceso de ejecución y en el incidente de inconstitucionalidad resuelto en autos, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$337.500), con costas a cargo del Sistema Provincial de Salud.

Una vez firme la sentencia regulatoria, la profesional solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio contra el Sistema Provincial de Salud, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 565, 570 y 574 del CPCC (t.c. Ley N° 9924). Asimismo, solicitó la traba de embargo sobre los fondos que tuviera depositados la ejecutada en el Banco Macro S.A. conforme al art. 574 y ss. del CPCC y articuló la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial N° 8851 y del art. 2 de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE).

III.- Inconstitucionalidad de la Ley N° 8851.

Introduciéndonos en la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (B.O. 29/03/2016) y su reglamentación, las circunstancias que se presentan en este caso guardan plena similitud con las contempladas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, al tratarse de honorarios profesionales regulados firmes cuya ejecución se promueve con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa. Por ello, corresponde hacer lugar al planteo por idénticas razones a las allí expuestas y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que:

“[...] se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del art. 4 de la Ley N° 8851 (y consecuentemente del art. 2 de su Decreto Reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo, Ley N° 8851) [...]”.

“[...] Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto Reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente

obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características [...]”.

“[...] Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8851 (‘Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’), del art. 2 del Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público) [...]” (CSJT, Sentencia N° 1680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Díaz, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, la cual también versaba sobre honorarios regulados ejecutados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8851.

En este sentido, el Alto Tribunal ha remarcado que debe atenderse a las circunstancias del caso (como la naturaleza alimentaria del crédito y la inacción estatal), ponderando si la inembargabilidad traduce una restricción desproporcionada que vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN) (ver: CSJT, Sentencia N° 1155 (bis)/2012, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; Sentencia N° 361/2012, “García Mauricio Anacleto c. IPSST”; Sentencia N° 386/2009, “José Alfredo Romano (h) c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”).

Por lo expuesto, resultando irrazonable y contrario a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional sujetar el cobro de un crédito alimentario a un orden de antigüedad presupuestario cerrado, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la letrada Piccinetti y declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto de los Arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial N° 8851 y del Art. 2 de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE).

IV.- Proceso monitorio.

Encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del art. 577 del CPCC vigente, corresponde considerar su procedencia.

El art. 91 del CPA (t.c. Ley N° 9.924) establece que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, reconduciendo el trámite al Libro Cuarto del referido estatuto procesal.

Conforme a la reforma dispuesta por Ley N° 9712 y Ley N° 9924, el art. 577 del CPCC prescribe: “Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida. La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado

a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 591”.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el supuesto del art. 570 inc. 1 del CPCC (Sentencia firme N° 448 del 29/06/2026), cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose declarado la inconstitucionalidad para el caso concreto del régimen de inembargabilidad consagrado por los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 8851 y Decreto N° 1583/1 (FE), corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva en contra del Sistema Provincial de Salud por la suma de \$337.500 con más TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$33.750) correspondiente al 10% de aportes a la Caja de Abogados (Ley N° 6059), y la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$33.750) presupuestada provisoriamente para responder por acrecidas (intereses y costas) .

Los intereses se calcularán conforme a la Tasa Activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se ponga a disposición de la acreedora el importe reclamado.

Se hace saber a la demandada, Sistema Provincial de Salud que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, podrá depositar el importe reclamado u oponerse a la ejecución mediante la articulación de las defensas legítimas que estimare procedentes (arts. 577 y 590 CPCC). Transcurrido dicho plazo sin oposición, la presente sentencia quedará firme.

Una vez firme la inconstitucionalidad declarada y transcurrido el plazo de cinco (5) días sin que la demandada oponga excepción legítima alguna, por Presidencia de esta Sala se proveerá lo atinente al pedido de embargo sobre los fondos depositados en el Banco Macro S.A. formulado por la ejecutante.

V.- Costas.

Las costas del incidente de inconstitucionalidad y del proceso ejecutivo monitorio se imponen a la demandada vencida, Sistema Provincial de Salud, en atención al principio objetivo del vencimiento (arts. 61 y 587 del CPCC y art. 99 del CPA). Reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado por la letrada **NANCY EDITH PICCINETTI** y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso concreto de los Arts. 2 y 4 (último párrafo) de la Ley Provincial N° 8851 y del Art. 2 de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), conforme lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por la letrada **NANCY EDITH PICCINETTI** en contra del **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.** hasta hacerse la acreedora del íntegro pago de la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$337.500)**, con más la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$33.750)** correspondiente al 10% de aportes de la Ley N° 6059, y la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$33.750)** calculada provisoriamente para responder por acrecidas, con más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su efectivo pago.

III.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada, Sistema Provincial de Salud - **SI.PRO.SA.**, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En ese plazo podrá **PAGAR u OPONERSE** mediante defensas legítimas. En caso de depósito, se le informa que deberá solicitar la apertura de la cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A., SUCURSAL TRIBUNALES** a la orden de esta Sala mediante correo a AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar.

IV.- FIRME la inconstitucionalidad declarada en el Punto I y **TRANSCURRIDO** el plazo de cinco (5) días sin oposición de excepciones legítimas, provéase por Presidencia lo atinente al pedido de embargo sobre fondos en el Banco Macro S.A..

V.- COSTAS a la demandada vencida (arts. 61 CPCC y 99 CPA).

VI.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios profesionales.

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 19/10/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/27ce0590-cba7-11f1-83ba-9fd48578461e>